



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 662-2016-MPH/A.

Ayacucho, **20 OCT. 2016**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 035-2016-MPH/16, de fecha 23 de setiembre de 2016, sobre Recurso de Apelación incoado por la Administrada Yemny Diana Condori Núñez, Contra la Resolución de Gerencia N° 096-2016-MPH/43.47, en 18 folios, y;

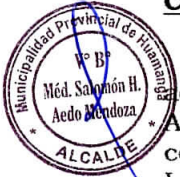
CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, el numeral 109.1 del Artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la administrada al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 096-2016-MPH/43.47 y encontrándose dentro del término legal previsto por el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 conforme se observa de la Cédula de Notificación (fojas 07), interpone recurso de Apelación mediante el documento de la referencia, argumentando para ello que:

- i) En la Resolución de Gerencia N° 096-2016-MPH/43.47, no se ha valorado de manera regular las normas descritas en el recurso de reconsideración.
- ii) La autoridad administrativa arguye lo siguiente: que al recurso de reconsideración debe presentarse una nueva prueba a fin de valorar, por lo que dicha petición administrativa es improcedente.
- iii) En la parte cuarta de la cuestionada resolución, señala que la suscrita se dedica a la actividad comercial de Karaoke "El Refugio", para desarrollar esta actividad es necesario que exista instalada la pantalla grande con sus respectivos micrófonos y el álbum de canciones en cada mesa de los clientes; sin embargo, durante la intervención por parte de los fiscalizadores, no dejó que deje las observaciones a Doña Melina Amiquero Pariona (Encargada del Local - Karaoke Los Refugios), sobre la existencia de la pantalla gigante televisor en funcionamiento, dos micrófonos, un álbum con pistas musicales.
- iv) Señala que lo indicado en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 851-2015-MPH/A es falso pues, el local cuenta con un álbum de pistas musicales, así como con equipos e instrumentos de audio y video, además el local no es adecuado para pista de baile para una Discoteca como refieren las autoridades municipales. Asimismo en el Certificado de Inspecciones Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas Ex Ante N° 000006-2015, expedido el 17 de abril de 2015, se aprecia que el GIRO/ACTIVIDAD ECONOMICA es KARAOKE "El Refugio", en la misma no se realizó ninguna observación.
- v) Adjunta como prueba nueva la Boleta de Venta N° 002199, emitido por Soluciones Tecnológicas ACXEL.E.I.R.L, con lo cual se prueba que el local efectivamente cuenta con los equipos e instrumentos para el funcionamiento de Karaoke.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

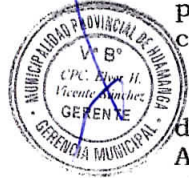
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



Que, de los argumentos esgrimidos corresponde delimitar los extremos respecto a los cuales gira la Apelación formulada, con relación a los considerandos expuestos en la Resolución Gerencial N° 096-2016-MPH/43.47, lo cual sustancialmente radica en que: de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 Y el Artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, es así que la recurrente formula el Recurso de Reconsideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, sin embargo no adjunta ninguna prueba nueva siendo improcedente su petición; señalando además que la infractora se dedica a la actividad comercial de Karaoke "El Refugio", para desarrollar esta actividad es necesario que exista instalada la pantalla grande con sus respectivos micrófonos y el álbum de canciones en cada mesa de los clientes; sin embargo, al momento de la intervención por parte del fiscalizador dichos equipos no se encontraban instalados para que utilicen los clientes, por el contrario el local estaba acondicionado para discoteca, destinando para pista de baile la zona de entrada desde la puerta, contaba con barra de atención al público donde se encontró licores de cerveza y pisco;



Que, de lo vertido en el primer y segundo punto de sus argumentos de apelación, debe señalarse lo establecido en el Artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 *"El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. Así como lo establecido en el Artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A *"El recurso de reconsideración es opcional, deberá sustentarse en nueva prueba y será resuelto por el órgano que emitió la resolución de sanción. (...)";*



Que, de lo vertido en el tercer y cuarto punto de sus argumentos de apelación, debe señalarse que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000851-2015/MPH de fecha 12 de noviembre de 2015, se indica que: "1) En el local no se encontró un álbum con pistas musicales para Karaoke, tampoco la encargada pudo mostrar los micrófonos para presentación de las pistas musicales. 2) El local está adecuado como para una Discoteca, cuenta con una barra de atención al público, en la parte posterior de la barra sobre una mesa, se encontró 19 botellas de licor - pisco puro (castellano) En la conservadora se pudo encontrar un aproximado de 120 botellas de cerveza con contenido. 3) Parte del ambiente, hacia la puerta de ingreso es utilizado como pista de baile." Al respecto debe señalarse que la referida acta cuenta con la firma y pos firma de doña Melina Amiquero Pariona (Encargada del Local) señalándose lo establecido en el numeral 12.11) del Artículo 12° del Levantamiento de Acta del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-2011 "Firma y Nombre del propietario del giro de negocio, conductor, administrador o promotor";



Que, de lo vertido en el quinto punto de sus argumentos de apelación, debe señalarse lo establecido en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Motivo por el cual debe señalarse que al interponer el recurso administrativo de apelación no corresponde adjuntar prueba nueva, debido a que la misma versa sobre la interpretación diferente a las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;



Que, por lo señalado en los párrafos precedentes y habiéndose realizado el, estudio de los documentos obrantes en autos se tiene que los argumentos esgrimidos por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



administrada Yemny Diana Condori Núñez no desvirtúan los extremos de la Resolución de Gerencia N° 096-2016-MPH/43.47 de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 929-2015-MPH/43.47 con la cual se resuelve sancionar a doña Yemny Diana Condori Núñez, por la infracción de "modificar de giro de negocio y ampliar en un giro distinto sin autorización municipal" en virtud del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0000851-2015-MPH de fecha 12 de noviembre de 2015;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de las Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación incoado por la administrada Yemny Diana Condori Núñez, contra la Resolución de Gerencia N° 096-2016-MPH/43.47 de fecha 29 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Yemny Diana Condori Núñez, Gerencia Municipal Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

